

# La determinación de las acciones colectivas para el fortalecimiento del Estado mexicano

María Elena Lugo Garfias\*

**RESUMEN:** El trabajo muestra que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 estableció entre sus derechos algunos de naturaleza colectiva, así como que hizo falta la inclusión del instrumento jurídico para hacerlos valer, por lo que los derechos agrarios y laborales transitaron por diversas fases de cumplimiento administrativo y luego jurisdiccional que desde 1992 se incluye la acción de grupo en la materia del consumidor pero no se ha ejercido, y la determinación de adicionar al artículo 17 un párrafo que disponga las acciones colectivas en julio de 2010. Asimismo, hace un análisis comparativo de las acciones colectivas en los Estados Unidos de América, Brasil, Colombia y España, acompañado de la opinión específica en torno a la figura procesal de algunos estudiosos en esos países sobre su experiencia, para terminar en las consideraciones desde la teoría general proceso al respecto, y enunciar entre los objetivos indirectos de las acciones colectivas cómo es que fortalecen el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho en México.

*ABSTRACT: The study shows that the United Mexican States Constitution in 1917 established between their rights, some of them of collective nature and that took the inclusion of the legal instrument to enforce them, so the agricultural and labor rights transited by various stages of administrative enforcement and then jurisdictional, that, since 1992 it includes the group action in the matter of the consumer but has not been exercised, and the determination to add a paragraph to Article 17 which provides collective actions in July 2010. It also makes a comparison of collective action in the United States of America, Brazil, Colombia and Spain, accompanied by a specific opinion about the procedural possibility of some scholars in those countries about their experience, to finish on the considerations from general theory about process, and formulate the objectives collective indirect actions how to strengthen the rule of law and social state of law in Mexico.*

**SUMARIO:** Introducción. I. Derechos y acciones colectivas en México. II. Acciones colectivas en Estados Unidos, Brasil, Colombia y España. 1. Estados Unidos. 2. Brasil. 3. Colombia. 4. España. III. La acción y las acciones colectivas en la teoría general del proceso. IV. Conclusiones.

---

\* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

## Introducción

El instrumento procesal de las acciones colectivas se ha identificado en Estados Unidos de América desde 1938, ha sido difundido e incorporado con sus características en otros ordenamientos, para conocerlo y estar en posibilidad de reflexionar si dicha figura aportaría al Estado mexicano algún soporte al ser formalmente adicionada en el artículo 17 constitucional. Ante esto, es necesario hacer una comparación con otros países, por lo que se revisará la legislación respecto de Estados Unidos de América, país en el que surgen Brasil y España, que las establecen en relación con la protección de los consumidores, y Colombia, que las dispone de manera general.

Se inicia estableciendo los derechos colectivos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 y la evolución de su justicia-bilidad, así como la inclusión formal de la acción de grupo en la Ley Federal de Protección al Consumidor y la mención de la denuncia popular en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un panorama de cómo se ha atendido lo previsto en el ordenamiento jurídico con respecto a la realidad.

En seguida, se revisarán las previsiones jurídicas sobre acciones colectivas en los países señalados, especificando en cada caso sobre los titulares y el objeto, así como sus características generales que nos permitan apreciar su tratamiento, si existe una uniformidad y enunciar si hay algún vínculo con su modelo de Estado.

Por último, es necesario establecer qué son las acciones colectivas, cuáles son sus elementos, quién las ejercita, quién es el sujeto obligado, cuál es su objeto y qué fines persiguen desde el punto de vista procesal para asentar su esencia, específicamente respecto del titular de la acción colectiva y su objeto y en qué medida ello fortalecería a un Estado, en particular, al Estado mexicano.

### I. Derechos y acciones colectivas en México

En México la Constitución de 1917 al momento de ser expedida respondía a diferentes modelos de Estado con elementos que provenían de otras épocas. María del Refugio González afirma con base en la doctrina y la interpretación constitucional que “el conjunto de modelos que contiene conforma un modelo constitucional diverso que también tendría el carácter de fundador, en este caso del llamado Estado Social de Derecho”.<sup>1</sup>

Es así que la Constitución recoge los derechos sociales que se relacionan con la propiedad y las condiciones laborales, pero a decir de María del Refugio González no se cuenta ni con la identificación de los beneficiarios, ni con las instituciones que los harán eficaces, lo cual encontraría entre otras explicaciones que se trataba de una categoría jurídica no desarrollada, la escasa protección social que se había dado en otros Estados a sectores desfavorecidos había

---

<sup>1</sup> María del Refugio González, “Constitución, revolución y reformas. Derechos individuales y derechos sociales”, texto en prensa, proporcionado por la autora.

sido enunciada como asistencia,<sup>2</sup> e instrucción, pero no como derechos susceptibles de ser protegidos o garantizados, al menos, formalmente.

El Estado mexicano, en el artículo 27, fracciones VI, reconoció que los núcleos de población que guardaran estado comunal de hecho o por derecho tendrían la capacidad de disfrutar de tierras, aguas y bosques que les fueren restituidas, y VII, reconoció que constituían una corporación,<sup>3</sup> y respecto del artículo 123, la fracción XX, dispuso que las diferencias o los conflictos se someterían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje.

La protección de las comunidades indígenas en materia agraria, no obstante que contaba con herramientas como la Ley del 6 de enero de 1915, en la cual se les reconocía personalidad jurídica, se resolvió con las reformas a la fracción X del artículo 27 constitucional en 1934, cuando se determina la dotación de tierras y aguas a ejidos, así como la fracción XI, que dispone la forma de operar la implementación y cumplimiento de tales derechos, mediante la intervención del Ejecutivo.<sup>4</sup> María del Refugio González menciona que tal actividad quedó a cargo del Poder Ejecutivo, mediante la Comisión Nacional Agraria y la Secretaría de Fomento.

En la reforma de 1937 al artículo 27, fracción VII, se adiciona que las cuestiones de límites, de jurisdicción federal, serían resueltas por el Ejecutivo y, en caso de inconformidad, reclamándola ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>5</sup>

En 1983 al artículo 27 se adiciona la fracción XIX, que establece que deberán tomarse las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal.<sup>6</sup>

En 1992, la reforma al artículo 27, fracción VII, es la que reconoce expresamente “la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas”. Se suprime el derecho a la dotación de tierras y aguas a ejidos al derogarse la fracción X y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIX en el que se dispone la transformación de los procedimientos administrativos por jurisdiccionales mediante tribunales agrarios, con el fin

<sup>2</sup> Vid. Constitución francesa de 1791, Título Primero, “Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución”. Apartado en el que se habla de la organización y establecimiento de un socorro público para asistir socialmente a niños abandonados, inválidos y desempleados, así como la instrucción pública a todos los ciudadanos; la Constitución francesa de 1793 contiene los siguientes artículos relacionados con derechos sociales: 18. La libertad de todos los hombres de contratarse; 21. La ayuda pública; 22. La necesidad de la instrucción, y 23. La garantía social que es la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y la Constitución francesa de 1848, en el capítulo II “Derechos de los ciudadanos garantizados por la Constitución”, prevé el fomento del trabajo por: enseñanza primaria gratuita, educación profesional, igualdad de relaciones obrero-patrono, institución de previsión y crédito, instituciones agrícolas, obras públicas para emplear brazos y asistencia a niños abandonados, enfermos y ancianos sin medios.

<sup>3</sup> *Diario Oficial*, México, 4a. época, t. LXXXII, núm. 8, 5 de febrero de 1917, p. 150, consultada en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf), el 1 de septiembre de 2010.

<sup>4</sup> *Diario Oficial*, México, t. V, núm. 30, 1 de enero de 1934, p. 123, consultada en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_014\\_10ene34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_014_10ene34_ima.pdf), el 1 de septiembre de 2010.

<sup>5</sup> *Diario Oficial*, 6 de diciembre de 1937, p. 2, consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_025\\_06dic37\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_025_06dic37_ima.pdf), el 1 de septiembre de 2010.

<sup>6</sup> *Diario Oficial*, 3 de febrero de 1983, pp. 4 y 5, consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_102\\_03feb83\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_102_03feb83_ima.pdf), el 1 de septiembre de 2010.

de resolver límites de los terrenos ejidales y comunales, así como la tenencia de la tierra, que se hallaren pendientes a la fecha de la reforma,<sup>7</sup> lo que integraría los intereses colectivos en materia agraria.

José Ovalle Favela precisa que la personalidad moral en el amparo sobre derecho agrario se incluyó mediante la reforma de 1963 a la Ley de Amparo de 1935, ya en un Libro Segundo “Del Amparo en materia Agraria” en 1976, numeral 213.<sup>8</sup>

En el caso de materia laboral ocurre que también hizo falta incluir el diseño institucional de protección, desde la federalización de la legislación respecto de la facultad del Congreso en esa materia, hasta la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que en el estado de Yucatán ya se tenía previsto.<sup>9</sup>

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue creada mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* el 23 de septiembre de 1927, y se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia laboral, adicionando la fracción X del artículo 73 en 1929.

Los conflictos colectivos económicos en materia laboral surgen entre un sindicato y la mayoría de los trabajadores de una empresa y los patrones debido a que sus relaciones laborales se ven alteradas por un nuevo contrato colectivo de trabajo, porque éste es modificado o porque se interrumpe el mismo o se da por terminado; el laudo o resolución que se emita puede modificar las condiciones laborales, sin que llegue a reducir los derechos mínimos que les corresponden, lo que se encuentra previsto a partir del artículo 900 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>10</sup>

Cuando el interés laboral en debate sea el de la colectividad de trabajadores se trata de un conflicto colectivo y cuando alguno de los sujetos involucrados en él lo somete a la autoridad laboral corresponde a una acción colectiva. Tal naturaleza se le atribuye no por el sujeto sino por el objeto a dilucidar, proviene del interés, lo cual sirve como justificación a la acción.<sup>11</sup>

Esas acciones colectivas tuvieron un periodo que corresponde a las décadas de los treinta y los cuarentas, y que actualmente ya no se recurre a su promoción porque prefieren negociar los contratos colectivos de trabajo o los contratos de ley.<sup>12</sup>

Para ampliar el periodo del ejercicio colectivo en materia laboral por medio de la acción judicial de los sindicatos, particularmente en materia de amparo se hace una revisión de las tesis jurisprudenciales de la quinta a la novena épocas respecto del derecho a la sindicación exclusivamente.

Los criterios del Poder Judicial de la Federación mexicano en torno al derecho a la sindicación fueron localizados bajo la expresión sindicatos, de la que resultaron 1,111 tesis, de las que 88 son jurisprudenciales y de éstas se selec-

<sup>7</sup> *Diario Oficial*, 6 de enero de 1992, pp. 3 y 4, consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dofi/CPEUM\\_ref\\_120\\_06ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dofi/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf), el 1 de septiembre de 2010.

<sup>8</sup> José Ovalle Favela, “Las acciones colectivas en el derecho mexicano”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, año 1, núm. 2, diciembre de 2006, pp. 73 y 81.

<sup>9</sup> M. del R. González, *op. cit.*, *supra*, nota 1.

<sup>10</sup> J. Ovalle Favela, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 73.

<sup>11</sup> Porfirio Marquet Guerrero, “La procedencia de las acciones colectivas en el derecho mexicano del trabajo”, *Pemex Lex*. México, núms. 95-96, mayo-junio de 1996, pp. 52 y 53.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 75.

cionaron 48 por tratarse de situaciones relativas al ejercicio de ese derecho o bien porque la interpretación se refiere a su contenido.

Los criterios en los que se consideró que hay una aportación en torno al contenido que caracteriza el derecho a la sindicación se presentan bajo las siguientes condiciones: 1) que los sindicatos se constituyen por trabajadores o patrones en activo que defiendan sus intereses; 2) que para la permanencia en un sindicato no se requiere ser trabajador en activo; 3) que el sindicato está obligado a preservar la tutela del derecho al trabajo y sus beneficios mientras dure el mismo, y una vez obtenida la jubilación; 4) que los órganos de representación de los sindicatos son a los que corresponde la personalidad de tal corporación reconocida en la Constitución cuando permite la coaligación; 5) que el registro del sindicato es el acto que oficializa la agrupación, formalmente administrativo y materialmente laboral, y 6) que la legitimación corresponde al sindicato para reclamar la negativa de su registro.<sup>13</sup>

De lo que se desprende que es la asociación la que está legitimada para promover, en nombre de sus agremiados, aunque sin la necesidad de que haya sido reconocida oficialmente, ya que pueden hacerlo sus representantes por haber decidido coaligarse. En este caso, se trata de un grupo identificado o determinado que sólo puede promover en grupo en favor de los derechos de los trabajadores, por lo que efectivamente se trata de un titular transindividual.

Los criterios en los que se consideró que hay protección especial en favor del derecho a la sindicación se presentan bajo las siguientes condiciones: 1) la suplencia de la queja respecto de un sindicato opera para defender derechos laborales vulnerados por cualquier autoridad; 2) que un sindicato siempre debe actuar por el derecho de los trabajadores sin preferencias ni exclusión del mejor calificado; 3) cuando un sindicato cometa un acto contrario a derecho que perjudique a un trabajador será responsable de los daños, y 4) la cancelación del registro de un sindicato se demanda ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje porque los agremiados tienen derechos adquiridos.<sup>14</sup>

En conclusión, la protección especial en favor del derecho a la sindicación se da siempre que se defiendan los derechos de los trabajadores agremiados, lo cual constituye un objeto colectivo.

No obstante, con el transcurso del tiempo, la figura jurídica para efectos procesales no se ha modificado, sigue teniendo los mismos elementos.

<sup>13</sup> Se pueden ver, entre otras, las siguientes tesis en materia laboral: Número de IUS: 181431, novena época, Tesis: 2a./J. 56/2004, Instancia: 2a. Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XIX, mayo de 2004, pág. 595. Número de IUS: 198224, novena época, Tesis: 2a./J. 26/97, Instancia: 2a. Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: VI, julio de 1997, pág. 146. Número de IUS: 915743, quinta época, Instancia: 2a. Sala, Ap. 2000, tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, pág. 492. Número de IUS: 915742, octava época, Instancia: 4a. Sala, Ap. 2000; tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, pág. 492.

<sup>14</sup> Se pueden ver, entre otras, las siguientes tesis en materia laboral: Número de IUS: 184002, novena época, Tesis: 2a./J. 42/2003, Instancia: 2a. Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XVII, junio de 2003, p. 285. Número de IUS: 242781, séptima época, Instancia: 4a. Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 181-186 Quinta Parte, p. 78. Número de IUS: 243085, séptima época, Instancia: 4a. Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 151-156 Quinta Parte, p. 227.

Por otro lado, la Ley Federal de Protección al Consumidor<sup>15</sup> de 1992 prevé otra figura procesal y son las acciones de grupo que también pueden ser colectivas con la representación de la Procuraduría.<sup>16</sup> El artículo 26 le atribuye legitimación procesal para promover ante el tribunal que corresponda la conducta que ha tenido como consecuencia ocasionar daños y perjuicios a la salud o al patrimonio de consumidores, para obtener una sentencia con efectos declarativos en ese sentido y de condena para que se ordene la reparación de los daños y perjuicios por la vía incidental. Es una atribución discrecional de la Procuraduría una vez que analice la gravedad de los daños, el número de reclamaciones que se han presentado y la afectación general que causa a la salud o al patrimonio de los consumidores. De igual forma, puede solicitar una medida cautelar para impedir, suspender o modificar la realización de las conductas que generan los daños.<sup>17</sup>

Por su parte, el medio ambiente en México es atendido por una Secretaría centralizada y dependiente del titular del Ejecutivo Federal, la del Medio Ambiente y Recursos Naturales, apoyada por diversas áreas de trabajo; una de ellas es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), que busca el cumplimiento de las leyes ambientales y evitar el deterioro del mismo.

La Profepa ha implementado para el desarrollo de su labor la recepción de denuncias que dan lugar a una investigación de tipo administrativo como la “denuncia popular”, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 189 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente expedida en 1988, el cual prevé que

Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Profepa u otras autoridades, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir un desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones de la ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con protección al ambiente.

Como se observa, se atribuye personalidad a los individuos, a las organizaciones, sociedades, asociaciones y a los grupos sociales, las primeras cuatro denunciantes que en un momento dado tienen una representación por sí mismos o de carácter legal, el grupo social no definido, podría serlo de interés divisible, pero con causa de origen común, en ese caso, de un interés individual homogéneo, como los dueños de una franja de parcelas, por derrame de petróleo o afectados por un interés no divisible como los habitantes de una zona boscosa por la tala inmoderada e ilícita de árboles, sin embargo, no hay precisiones al respecto.

---

<sup>15</sup> Consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113.pdf>, el 1 de septiembre de 2010.

<sup>16</sup> La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya dependencia se establece con la Secretaría de Economía, naturaleza jurídica y dependencia económica que puede ser uno de los motivos por los que hasta el 2006, en 14 años de vida no se hubiera promovido ninguna acción de grupo. Vid. J. Ovalle Favela, *op. cit.*, *supra*, nota 8, p. 92.

<sup>17</sup> J. Ovalle Favela, *ibid.*, pp. 90-92.

El objeto de la denuncia popular es la producción o futura producción de un desequilibrio ecológico, de daños al ambiente o a los recursos naturales, o bien, la violación del ordenamiento jurídico.

La determinación que emitirá la Profepa en la denuncia popular es una recomendación, calificada de autónoma y no vinculatoria, es decir, un pronunciamiento como autoridad encargada del cumplimiento de la ley ambiental y del no deterioro para que se tomen acciones al respecto. Si se recibe más de una denuncia por los mismos hechos se procederá a la acumulación.

El Estado mexicano, a principios del siglo XX, se consolida con un documento: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en su artículo 40 establece su forma de Estado con otros elementos relativos al sistema político y de gobierno, "República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental", sin embargo, fue complementado con otros que los teóricos identificaron como modelo fundador, el Estado Social de Derecho.

Tipo de Estado que quedó caracterizado por los derechos atribuidos constitucionalmente a los núcleos de población en estado comunal y a los trabajadores. En cuanto a los primeros, como bien refiere María del Refugio González, garantizados por el Ejecutivo y no mediante una acción jurisdiccional, sino como ya se ha mencionado.

El titular en tales derechos colectivos son la comunidad y el ejido, reconocidos como una corporación.

El objeto fue la dotación, la restitución y la cuestión de límites de tierras.

Por lo que hace a los segundos, la Constitución Política de 1917 previó el derecho a coaligarse, formando sindicatos de trabajadores y asociaciones profesionales patronales, es así que el sindicato sería el encargado de velar por los derechos de los trabajadores.

Los titulares de los derechos colectivos en materia laboral son los sindicatos.

El objeto de los derechos colectivos en materia laboral son las condiciones laborales de los trabajadores.

La tercera forma de acción colectiva jurisdiccional en México es la de grupo en materia de protección al consumidor, pero hasta 2006 no se había ejercido.

El titular en la acción de grupo para la protección de consumidores es la Profeco y el objeto son los daños y perjuicios a la salud o al patrimonio de los consumidores.

La denuncia popular en materia de medio ambiente se presenta ante autoridades administrativas y su determinación es una recomendación autónoma no vinculatoria, por ello es que no la contamos como acción colectiva. Pero como se ha hecho el desglose en los otros casos los titulares son: toda persona, grupos, sociedades y asociaciones y el objeto es la denuncia de actos u omisiones que produzcan o puedan producir un desequilibrio económico o daños al medio ambiente o a los recursos naturales.

En consecuencia, el accionar colectivo en México ha sido en dos materias: la agraria y la laboral; no obstante que la Constitución de 1917 previó la protección de derechos colectivos, su operatividad ha tenido que transitar diversas fases, que en principio fueron resueltas por otras vías, como el juicio de amparo laboral para la modificación de las condiciones de los trabajadores por su negociación,

desde los años cuarentas a la fecha en que ha caído en desuso y, actualmente, para identificar a la parte legitimada para promoverlo y sobre qué puede versar su acción, el juicio de amparo en materia agraria, desde su incorporación en la Ley de Amparo ante tribunales agrarios a su creación y reconocimiento de la personalidad de comunidades y ejidos hace apenas dos décadas, y las acciones de grupo de consumidores representados por la Profeco previstas desde 1992 sin ser utilizadas.

Lucio Cabrera habla de las características de los nuevos derechos humanos en México al referirse a los intereses colectivos o difusos y son las siguientes: se encuentran en el derecho público y en el privado; son de difícil codificación por su dispersión en la Constitución; formalmente pertenecen al derecho administrativo y es difícil definir a los sujetos activo y pasivo,<sup>18</sup> lo que en parte concuerda con lo que acabamos de abordar, porque respecto de la difícil codificación podría llamársele difícil ubicación en la Constitución mexicana, puesto que el Capítulo I *De las garantías individuales* es el que incluye los derechos, sean de ejercicio individual o colectivo, salvo los contenidos en el artículo 123; por otro lado, el sujeto activo, al no poder ser identificado plenamente, puede quedar en la ficción de determinable o ausente, y en cuanto al sujeto pasivo directa o indirectamente lo será el Estado.

El Estado mexicano debe superar esa etapa de imprecisión sobre el instrumento eficaz para hacer valer los derechos sociales y colectivos; si bien es cierto que al concebirse el juicio de amparo en 1847 se proyectó sólo respecto de los derechos ejercidos por individuos con un agravio personal, también lo es que al expedirse la Constitución de 1917, previendo derechos colectivos y en un modelo fundador del Estado Social de Derecho, quedó pendiente su garantía y que se fue resolviendo, como ya quedó asentado, pero a la fecha se ha definido, al modificar el artículo 17 de la Constitución, adicionando un párrafo tercero, el cual establece que “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”.<sup>19</sup> En efecto, el legislador tiene ahora el peso de diseñar un procedimiento con la amplitud que la proyección de amparo le permita visualizar, debido a que en primer término habla de materias y no de los derechos en los que identifica un objeto indivisible, como los difusos, los colectivos y los individuales homogéneos, por lo que de entrada podría entenderse que se pretende acotar, enseguida sobre el procedimiento, en el que es muy delicado considerar al titular de la acción colectiva, quiénes serán los legitimados a ejercerla, particularmente, por lo que hace a los efectos de la sentencia cuando el colectivo contempla presentes y ausentes, determinados y determinables y, en su caso, si les corresponde la reparación del daño cuando se trata de una indemnización.

La iniciativa de la adición al artículo 17 constitucional la presentó el senador Jesús Murillo Karam el 7 de febrero de 2008 y se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos para su

<sup>18</sup> Lucio Cabrera Acevedo, “La tutela de los intereses colectivos, o difusos”, en *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. México, UNAM, 1993, p. 216.

<sup>19</sup> *Diario Oficial*, México, t. DCLXXXII, núm. 21, 29 de julio de 2010, p. 2.

estudio y dictamen, siendo aprobada en la sesión del 10 de diciembre de 2009 por mayoría de 100 votos, se envió a la Cámara de Diputados el 15 del mismo mes y año citados, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, el dictamen de esta última se aprobó por 319 votos en favor y una abstención, el 25 de marzo de 2010.<sup>20</sup>

La minuta del dictamen destaca que efectivamente, el establecer los derechos en la Ley Fundamental no conforma el Estado de Derecho mexicano, si no son provistos del instrumento para hacerlos valer y acceder a la justicia.

Se asienta una reflexión sobre la complejidad actual de las relaciones sociales que si no cuentan con la forma de reducir sus tensiones, se genera un caos, provocando la ineficacia de la organización jurídico-política y social al no solventar la realidad.

Al discernir sobre la incorporación de los derechos colectivos en el orden jurídico interno, subsisten dos problemas: 1) que los legitimados no pueden hacerlos valer como grupo y 2) que debe superarse la perspectiva clásica de la protección individual, para lo que hay que rediseñar las instituciones jurídicas. Se hace una enumeración de las materias, aunque termine abriéndose, al señalar que, entre otras, lo son: el patrimonio, el espacio público, la seguridad pública, el ambiente, la libre competencia económica, los derechos de autor, la propiedad intelectual y derechos del consumidor, con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o la reparación del agravio sobre los mismos.

En las consideraciones se cae en la cuenta de que de no aprobarse dicha iniciativa se incurriría en la protección de una declaración teórica de que existen derechos sociales y lo que se requiere es una acción por interés general legitimada, para nuevos sujetos de derechos que permita el desarrollo de un Estado Social de Derecho.

Se identifica como denominador común la trascendencia de la esfera individual, pero hay que precisar el segundo de ellos, y no obstante, que hace alusión a la protección de intereses difusos, derechos sociales y derechos colectivos, no menciona expresamente el otro elemento de esa característica común y que es la naturaleza colectiva del objeto o materia, que no puede ser dividido o, en ese caso, lo haría cada individuo por su cuenta, salvo el caso de los intereses individuales homogéneos que si se pueden dividir, pero que provienen de una causa común.

No se puede dejar de mencionar que un representante en la Cámara de Diputados ya presentó la iniciativa del proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de agosto de 2010, misma que fue turnada a

<sup>20</sup> Iniciativa del senador Jesús Murillo Karam con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de acciones colectivas, 7 de febrero de 2008, 2o. periodo ordinario, *Gaceta*, núm. 185, consultada en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&id=7119&1g=60>, el 15 de septiembre de 2009. Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la CPEUM, en *Gaceta Parlamentaria*. Cámara de Diputados, núm. 2976-IV, 25 de marzo de 2010, consultada en [http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/dir/Dir-ISS-05-10\\_Anexo-Dict.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/dir/Dir-ISS-05-10_Anexo-Dict.pdf), el 15 de septiembre de 2010. Sistema de información Legislativa, Cámara de Diputados, consultado en [http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Dictamenes/61/gp61\\_alsegundo.html](http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Dictamenes/61/gp61_alsegundo.html), el 16 de septiembre de 2010.

las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia, dicha iniciativa será objeto de consideración en otro espacio.<sup>21</sup>

## II. Acciones colectivas en Estados Unidos, Brasil, Colombia y España

### 1. Estados Unidos

En Estados Unidos de América, desde el 16 de septiembre de 1938, las Reglas Federales de Procedimiento Civil para las Cortes de Distrito<sup>22</sup> son las que establecen las acciones colectivas, *Class Actions*. La regla 23.a establece ciertos requisitos previos para su procedencia, y que son los que la definen; en principio se refiere a uno o varios miembros de una clase que pueden demandar o ser demandados en los siguientes casos: 1) que la clase sea tan numerosa que el litisconsorcio no pueda practicarse; 2) que las cuestiones de hecho o de derecho sean comunes a la clase; 3) que las reclamaciones o defensas del representante sean típicas de las de clase, y 4) que los representantes deben proteger adecuadamente los intereses de clase.

El primero de ellos se refiere al titular y más que una limitación a una cantidad o la determinación de ésta, dispone un motivo práctico, en el sentido de considerar previamente las implicaciones y consecuencias del juicio que impedirían hacerlo bajo la figura del litisconsorcio. Ahora bien, se previene que un colectivo o clase puede ser subdividido en subclases, las que serán tratadas por separado.<sup>23</sup>

El segundo y tercero mencionan sobre el objeto; son los que dan una característica sólida respecto de la colectividad de las acciones, al prever que las cuestiones de hecho y derecho deberán ser comunes a la clase o del interés de clase, no homogénea pero sí en protección de ésta como una unidad, lo que queda reforzado al señalar que las reclamaciones serán las que comúnmente se pretenden en las acciones colectivas. Tan es así que el cuarto establece que el representante deberá cuidar de proteger los intereses de clase, debidos a que puede haber miembros ausentes que deben ser adecuadamente protegidos. Sin embargo, se encuentra establecido que el objeto puede ser limitado o parcial.<sup>24</sup>

También se disponen tipos de acciones colectivas o de clase sin asignar título alguno, pero se pueden distinguir como de fallo unitario, con o sin la posibilidad de exclusión del colectivo. Sin exclusión, debiendo distinguir entre acciones colectivas y acciones individuales o se generaría el riesgo de juicios incongruentes respecto de miembros de la clase, así como reglas incompatibles para la parte contraria o el perjuicio de la capacidad de protección de su interés. Así como la consideración de que la protección judicial final es respecto de la clase como una unidad, aunque haya miembros que se opongan y que no actúen de

<sup>21</sup> *Gaceta Parlamentaria*, núm. 3069, 6 de agosto de 2010, consultada en [http://gaceta.diputados.gob.mx/base/inis/61/gp61\\_b\\_quien.php3](http://gaceta.diputados.gob.mx/base/inis/61/gp61_b_quien.php3), el 16 de septiembre de 2010.

<sup>22</sup> *Federal Rules of Civil Procedure*. Washington, U. S. Government Printing Office, 2008, p. 27, consultadas en <http://judiciary.house.gov/hearings/printers/110th/civil2008.pdf>, el 25 de agosto de 2010.

<sup>23</sup> *Vid.* regla 23.c.4.B.

<sup>24</sup> *Vid.* regla 23.c.4.A.

manera uniforme respecto de los demás, la sentencia será declarativa para todos los miembros.<sup>25</sup>

Es por lo anterior que a juicio de los tribunales la acción colectiva es la manera eficaz de tratar la controversia, y el juez deberá analizar que el interés de los miembros de clase controla el procesamiento o defensa de las acciones individuales, así como el grado e interés con relación a una controversia ya iniciada por o contra miembros de clase, la conveniencia de la concentración de tal litigio y sus probables dificultades.<sup>26</sup>

Una vez iniciada la acción de clase el tribunal procederá a certificar la acción de clase como tal, definiendo la clase y su reclamación, la publicación y las defensas. Si la orden niega la certificación de clase puede ser modificada antes de que termine el juicio.<sup>27</sup>

Por lo que hace a las notificaciones dispone se haga a aquellas personas que hayan sido excluidas, sobre los fallos favorables o no sólo respecto de los miembros de la clase.<sup>28</sup>

Los titulares en una *Class Action* o acción colectiva en Estados Unidos de América son las clases numerosas.

El objeto son las cuestiones de hecho o de derecho que correspondan a una clase, con las reclamaciones típicas de clase, por lo que debe haber una adecuada protección del interés de clase. Se deben resolver las cuestiones comunes al grupo para que se justifique la acción de clase.<sup>29</sup>

Mauro Cappelletti establece las siguientes aportaciones: 1) en cuanto al titular accionante, dice que lo es de una parte del derecho; 2) que el debido proceso legal no puede operar de la misma manera en las *Class Actions*, por ejemplo, cuando es un gran número no todas pueden ser oídas; 3) la autoexclusión del juicio, y 4) la concepción del daño causado, para estar en posibilidad de que quienes se consideren afectados puedan entrar.<sup>30</sup>

Lorenzo Mateo Bujosa refiere que las *Class Actions* tienen una justificación teórica basada en: 1) la teoría de la comunidad de interés, la existencia del grupo deriva de la naturaleza del derecho o interés cuya titularidad corresponde a los miembros potenciales del grupo; 2) la teoría del consentimiento consiste en que es necesario otorgar éste por los miembros del grupo, y 3) la teoría sustantiva o material trata de que el órgano jurisdiccional se asegure que los procesos no lesionen los derechos del grupo.<sup>31</sup>

## 2. Brasil

La Constitución de la República Federativa de Brasil, vigente en 1988, estableció la defensa del consumidor en sus artículos 5o., fracción XXXII, correspon-

<sup>25</sup> Vid. regla 23.b. 1.A y B y 23.b. 2.

<sup>26</sup> Vid. regla 23.b. 3.A a D.

<sup>27</sup> Vid. regla 23.c. 1.A a C.

<sup>28</sup> Vid. regla 23.c.2.A y B y 23.c.3.

<sup>29</sup> Lorenzo Mateo Bujosa Vadell, "El procedimiento de las acciones de grupo (*class actions*) en los Estados Unidos de América", *Justicia. Revista de Derecho Procesal*. Barcelona, núm. 1, 1994, p. 83.

<sup>30</sup> Mauro Cappelletti, "La protección de los intereses colectivos o difusos", en *op. cit., supra*, nota 18, pp. 250 y 251.

<sup>31</sup> L. M. Bujosa Vadell, *op. cit., supra*, nota 29, pp. 72-73.

diente al Capítulo I, De los derechos y deberes individuales y colectivos del Título II, De los derechos y garantías fundamentales, 170, fracción V, del Título VII, Del orden económico y financiero, Capítulo I, De los principios generales de la actividad económica y en el 48<sup>32</sup> de las Disposiciones transitorias, otorgando al Congreso Nacional 120 días después de la promulgación de la Constitución para expedir el Código de Defensa del Consumidor, lo que se hizo en septiembre de 1990.

El Código de Defensa del Consumidor en el Título I, De los derechos del consumidor, Capítulo I, Disposiciones generales, artículo 2o.,<sup>33</sup> define como consumidor a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza un producto o servicio como destinatario final, y en su parágrafo único establece la equiparación a consumidor de una colectividad de personas que haya intervenido en las relaciones de consumo. El Título III, De la defensa del consumidor en juicio, Capítulo I, Disposiciones generales, establece en su artículo 81 que la defensa de los intereses y derechos de los consumidores y de las víctimas podrá ser ejercida en juicio individualmente o a título colectivo, el parágrafo único distingue la defensa colectiva en el caso de intereses o derechos difusos, intereses o derechos colectivos e intereses o derechos individuales homogéneos.

Los intereses o derechos colectivos son definidos para efectos del Código como transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular el grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base. Los intereses o derechos tienen dos características: la superación de la individualidad y la indivisibilidad; para que haya una acción colectiva el grupo se constituirá en torno al interés.

Por su parte, también se dispone la defensa de los intereses o derechos individuales homogéneos, que se conciben por el origen común de los demandantes.

Una reforma al Código en 1995 modificó el artículo 82 y dispuso que los titulares de la acción colectiva lo serían: 1) el Ministerio Público; 2) la Unión, los estados, los municipios y el Distrito Federal; 3) las entidades u órganos de la Administración Pública aunque sin personalidad jurídica, de forma directa o indirecta, para defensa de los intereses y derechos colectivos, y 4) las asociaciones legalmente constituidas por lo menos un año antes, que incluyan entre sus fines la defensa de los derechos de los consumidores y autorizada en asamblea.

El artículo 84 prevé una pretensión en la que se obtenga una sentencia constitutiva, tratándose del cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer, concediendo el juez la tutela específica o determinará providencias que aseguren el resultado práctico equivalente al pedimento. De igual forma se busca una sentencia de condena para obtener una reparación de los daños, pero en ningún caso habrá antelación de costas, emolumentos, honorarios de peritos u otras, ni condena para la asociación autora, salvo que se compruebe mala fe.

Al tratar el objeto no se debe olvidar que se trata de la acción colectiva para la defensa de los intereses y derechos de los consumidores, por lo que los mis-

<sup>32</sup> Constitución de la República Federativa de Brasil, México, UNAM / FCE, 1994, pp. 8, 10, 96 y 140, consultada en <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1875/3.pdf>, el 6 de septiembre de 2010.

<sup>33</sup> Código de Defensa del Consumidor, Ley núm. 8,078, 11 de septiembre de 1990, consultada en <http://www.brasil.gov.br/sobre/ciudadania/consumidor/codigo-de-defensa-del-consumidor-1>, el 25 de agosto de 2010.

mos se encuentran dispuestos en el artículo 6o. y se trata de la protección de los derechos a la vida, la salud y la seguridad por riesgos provocados por productos o servicios considerados peligrosos o nocivos; la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, respetando la libertad de elección y contratación; la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios con las especificaciones correspondientes, incluyendo los riesgos; la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, métodos comerciales coercitivos o desleales, prácticas y cláusulas abusivas e impuestas; la modificación de cláusulas contractuales que establezcan prestaciones desproporcionadas o hechos supervenientes que las tornen excesivamente onerosas; la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales, individuales, colectivos y difusos; el acceso a órganos jurisdiccionales y administrativos para prevenir o reparar daños patrimoniales individuales, colectivos o difusos, asegurada la protección jurídica, administrativa o técnica a los necesitados; facilitar la defensa de sus derechos, y la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos en general.

Por su parte, las acciones colectivas para la defensa de intereses individuales homogéneos tienen como titulares para el ejercicio de la acción a los mismos que en el caso de los intereses o derechos colectivos, los que podrán actuar a nombre propio y en el interés de las víctimas o de sus sucesores, la acción civil de responsabilidad por los daños individualmente sufridos.<sup>34</sup>

Iniciada la acción, será publicada la orden del juez en el órgano oficial, para que los interesados participen en el proceso como litisconsortes, además de la divulgación en los medios de comunicación social de la institución de la defensa del consumidor.<sup>35</sup>

Si la demanda es procedente, la sentencia condenará de forma genérica, fijando la responsabilidad por los daños causados. Tendrá efectos de cosa juzgada y *erga omnes* para beneficiar a todas las víctimas y sus sucesores en el caso de los intereses individuales homogéneos, si no participaron como litisconsortes, en la acción colectiva, pueden hacerlo de forma individual.<sup>36</sup>

Los titulares de las acciones colectivas brasileñas que protegen intereses o derechos colectivos e intereses o derechos individuales homogéneos son entidades públicas y privadas con personalidad jurídica, salvo entidades públicas que no la tengan, pero se dediquen a proteger ese tipo de intereses.

El objeto de protección son los derechos de los consumidores que se pueden concretar en vida, salud, derecho a la información, acceso a un recurso judicial y la prevención y reparación de un daño patrimonial.

### 3. Colombia

En la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 88 establece las acciones populares y de grupo que protegen, las primeras derechos e intereses colectivos, y las segundas originadas por los daños ocasionados a un número

<sup>34</sup> Artículo 91 Código de Defensa del Consumidor.

<sup>35</sup> Artículo 94 Código de Defensa del Consumidor.

<sup>36</sup> Artículos 95 y 103 Código de Defensa del Consumidor.

plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Es de mencionarse que el Título II, De los derechos, las garantías y los deberes, el Capítulo III, contiene los Derechos Colectivos y del Ambiente, es decir, el objeto se enuncia desde la Ley Fundamental.

La protección y aplicación de los derechos, como se titula el Capítulo IV, distingue las acciones que se pueden ejercer para tales efectos, al corresponder la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales, los cuales se encuentran en el Capítulo I, del Título II, del artículo 11 al 41, y que corresponden a los derechos civiles y políticos de la población colombiana, refiriéndolos como de aplicación inmediata porque genera la expedición de una orden para que la autoridad pública actúe o se abstenga de hacerlo.<sup>37</sup>

Las acciones populares y de grupo fueron reglamentadas en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con su ejercicio. Tales acciones son definidas por los artículos 2o. “Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”,<sup>38</sup> es decir, un instrumento o medio de garantía, cuyo objeto es “evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”,<sup>39</sup> la pretensión en este tipo de acción de acuerdo con la sentencia que se pretende obtener es declarativa y constitutiva, porque una vez reconocido que existe la contingencia de violación o ella misma habrá que modificar la situación *de facto* o jurídica para que cese o haya una restitución, se trata de prevenir un mal mayor o bien frenar un daño que ya está ocurriendo o volver las cosas a su estadio inicial, y el 3o. “Acciones de grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”,<sup>40</sup> lo que en este caso conforma pluralidad es la causa común que puede llegar a agrupar a los afectados o bien, éstos pueden interponer sus acciones judiciales de manera individual, y agrega: “La acción de grupo se ejercerá para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”,<sup>41</sup> se trata de obtener una resolución de tipo declarativa, en la que se haga el reconocimiento de la violación de un derecho y de condena para obtener un pago indemnizatorio.

Los titulares en las acciones populares están previstos en el artículo 12,<sup>42</sup> en cinco apartados: 1) toda persona natural o jurídica, se trata de una persona física o moral, que tenga un representante legal; 2) las Organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar, ese tipo de organización son constituidas en sociedades o asociaciones y, en consecuencia, pueden contar con un representante legal; 3) las entidades públicas

<sup>37</sup> Vid. artículos 83 a 87 de la Constitución Política de Colombia, consultada en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html#1), el 6 de septiembre de 2010.

<sup>38</sup> Vid. artículo 2o. de la Ley 472 de 1998, consultada en [http://www.oas.org/juridico/spanish/col\\_RES16.HTM](http://www.oas.org/juridico/spanish/col_RES16.HTM), el 25 de agosto de 2010.

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> Artículo 3o., *ibid.*

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> *Idem.*

que no sean responsables de los hechos de afectación que cuando se encuentran cumpliendo funciones de control, intervención o vigilancia se percatan de una amenaza o vulneración; 4) el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia, debido a que según sus facultades se encuentran en la posibilidad de tener conocimiento de hechos que den lugar a la promoción de un acción popular, y 5) los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses. Del punto tres al cinco también se advierte que tales servidores públicos cumplirán con tal atribución mediante un representante legal.

Carlos Frederico Marés de Souza menciona que al hablar de la legitimación activa respecto de los derechos colectivos y difusos se refiere a personas con nombre propio postulando derechos ajenos.<sup>43</sup>

El objeto en las acciones populares viene perfilado en la Constitución Política colombiana, el Título II, Capítulo III, denominado De los derechos colectivos y del ambiente, de los artículos 78 al 82,<sup>44</sup> y se dispone sobre la regulación del control de calidad de bienes y servicios de la comunidad que afecten la salud, la seguridad y el aprovisionamiento de los consumidores, el derecho de la comunidad a un medio ambiente sano, la planificación del Estado en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible, la prevención y control de factores de deterioro ambiental, se prohíbe el uso de armas químicas, biológicas, nucleares, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos, y el ingreso y la salida de recursos genéticos y su utilización de acuerdo al interés nacional, la obligación del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, de la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

A manera de lista, el artículo 4o.<sup>45</sup> de la Ley 472 de 1998, pero no taxativa, al utilizar la expresión *entre otros* menciona los derechos e intereses colectivos como: un ambiente sano; la moralidad administrativa; el espacio público y los bienes de uso público; el patrimonio público; el patrimonio cultural de la nación; la seguridad y salubridad públicas y su acceso; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos; la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares; la introducción a su territorio de residuos nucleares y tóxicos; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y prevaleciendo la calidad de vida de los habitantes; los derechos de los consumidores y usuarios, y, por último, incluye los establecidos en la Constitución, leyes ordinarias y tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

Las materias a las que se refieren tales derechos e intereses son: medio ambiente sano y protección de su deterioro; moralidad administrativa; espacio, bienes y patrimonio público y cultural de la nación; seguridad y salubridad pública y acceso; libre competencia; servicios públicos, y consumidores y usuarios, los

<sup>43</sup> Carlos Frederico Marés de Souza Filho, "Los difusos derechos colectivos", *El Otro Derecho*. Bogotá, vol. 8, núm. 22, 1998, p. 118.

<sup>44</sup> Constitución Política de Colombia, *op. cit.*, *supra*, nota 37.

<sup>45</sup> Ley 472, *op. cit.*, *supra*, nota 38.

que inciden en los derechos humanos a la vida, la salud, el medio ambiente, la legalidad y, por tanto, de la seguridad jurídica.

En las acciones de grupo, los titulares son delimitados en el artículo 48<sup>46</sup> de la Ley 472 de 1998 y están constituidos por el grupo de personas naturales o jurídicas, o las que solicitan la representación del Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales y Distritales o, cuando se trata de personas en desamparo e indefensión, el grupo debe estar integrado al menos por 20 personas y debe mediar la asistencia de un abogado, de acuerdo con los artículos 46 y 49.

El objeto será el mismo que en el caso de las acciones populares, es decir, los derechos colectivos y del ambiente, aunque en el artículo 55<sup>47</sup> se establece que procederán por la vulneración de derechos o intereses colectivos; hay que recordar que la enumeración de la Ley 472 de 1998 no es limitativa, además de remitir a los definidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos celebrados por el Estado colombiano, por lo que al usar la expresión interés sugiere una ampliación del objeto.

La esencia de las acciones colectivas, según Antonio Gidi,<sup>48</sup> queda establecida en la reglamentación; es la posibilidad de entrar o salir del grupo, y es el caso de la Ley 472 de 1998, debido a que entre los requisitos de admisión de la demanda dispone el artículo 52.4<sup>49</sup> que “si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo”, por lo que se contempla la posibilidad de entrar después de iniciada la demanda y hasta antes de la apertura de pruebas, por medio de un escrito, conforme al artículo 55, si es después de la sentencia, ello no incrementará el monto de la indemnización que ya quedó ordenada; es así que la sentencia contendrá los requisitos que deberán cumplir los ausentes en el proceso para poder reclamar la indemnización, de acuerdo con el artículo 65.2, y, por último, se prevé la salida o exclusión del grupo, cuando uno de sus miembros así lo manifieste dentro de los cinco días siguientes del término de traslado de la demanda, no quedando vinculado por la sentencia.

En las acciones populares los titulares son: las personas naturales o jurídicas, los Organismos No Gubernamentales, las entidades públicas, el Procurador General de la nación, el Defensor del Pueblo, Personeros Distritales y Municipales y Alcaldes.

El objeto trata sobre la vida, la salud, el medio ambiente, el desarrollo sostenible y la legalidad.

En las acciones de grupo los titulares son: la persona natural o jurídica, a solicitud de representación el Defensor del Pueblo, y los Personeros Distritales y Municipales.

No pasa inadvertido para Beatriz Londoño que el Código Civil colombiano dispone las acciones populares siguientes: “En defensa del concebido no nacido. 2. En contra de obras que contaminen el aire y lo hagan conocidamente dañoso, artículos 993, 994 y 998. 3. Contra edificios que amenacen ruina, árboles mal

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> Antonio Gidi, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*. México, UNAM, 2004, p. 35.

<sup>49</sup> Ley 472 de 1998, *op. cit.*, *supra*, nota 38.

arraigados, cambio de dirección de aguas, artículos 988 y ss. 4. En defensa de bienes de uso público, artículo 1005. 5. Por daño contingente, artículo 2,359”.<sup>50</sup>

#### 4. España

La Constitución española de 1978 previene en el artículo 149.1.6<sup>51</sup> que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación procesal; es por ello que expide la Ley de Enjuiciamiento Civil en el 2000,<sup>52</sup> que tutela jurisdiccionalmente las acciones que tienen como pretensión las siguientes: de condena a determinada prestación, la declaración de existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares.<sup>53</sup>

Los titulares de las acciones o que tienen la capacidad para ser parte son, entre otras, “los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados”,<sup>54</sup> al igual que “las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios”.<sup>55</sup> Asimismo, se encuentran legitimadas para la defensa de derechos e intereses de los consumidores y usuarios las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas, el Ministerio Fiscal y las entidades habilitadas para el ejercicio de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.<sup>56</sup>

La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios<sup>57</sup> considera “consumidores o usuarios a las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”.<sup>58</sup>

Los derechos básicos de los consumidores y objeto de las acciones colectivas son: 1) la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad; 2) la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, particularmente del abuso en cláusulas de contratación; 3) la indemnización de daños y la reparación de perjuicios; 4) la información correcta sobre bienes y servicios y la educación y divulgación al respecto; 5) la participación en la elaboración de

<sup>50</sup> Beatriz Londoño Toro, “Las acciones colectivas en defensa de los derechos de tercera generación”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Santa Fe de Bogotá, vol. 1, núm. 2, mayo de 1999, p. 106.

<sup>51</sup> Constitución española de 1978, consultada en <http://constitucion.rediris.es/legis/1978/ce1978.html>, el 7 de septiembre de 2010.

<sup>52</sup> Ley 1/2000, del 7 de enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil, consulta en <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/LEC/L1.htm>, el 2 de septiembre de 2010.

<sup>53</sup> *Vid.* artículo 5.

<sup>54</sup> *Vid.* artículo 6,7.

<sup>55</sup> *Vid.* artículo 6,8.

<sup>56</sup> *Vid.* artículo 11.

<sup>57</sup> Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Real Decreto 1/2007, publicada en el *BOE*, núm. 287, del 30 de noviembre de 2007, pp. 49181-49215, consultada en <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/contract/RDL1-07.htm#a08>, el 7 de septiembre de 2010.

<sup>58</sup> *Vid.* artículo 3.

disposiciones generales y su representación en asociaciones legalmente constituidas, y 6) la protección eficaz en la situación de la que se trate.<sup>59</sup>

La Ley de Enjuiciamiento Civil considera la pluralidad de partes, disponiendo la comparecencia en juicio de varias personas como demandantes o demandados, si las acciones provienen de un mismo título o causa, lo que sería una acción en razón de intereses individuales homogéneos aunque no lo diga con tales expresiones. También establece la posibilidad de entrada o intervención en el juicio de sujetos originariamente no demandantes o demandados, mientras se encuentre pendiente un proceso, si se acredita tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito, particularmente si se trata de un consumidor.<sup>60</sup>

En cuanto a la publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios, éstos podrán intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrán realizar los actos procesales que no hubieran precluido, cuando se trate del proceso deberá considerarse si los consumidores y usuarios son determinados o fácilmente determinables y deberá comunicárseles.<sup>61</sup>

Se establece la acumulación de acciones cuando no son incompatibles entre sí; existe un nexo por razón del título o causa de pedir y se funda en los mismos hechos, con el fin de obtener una sola sentencia por quien sea parte y procede, entre otros casos: cuando se trata de la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios.<sup>62</sup>

Las acciones colectivas españolas tienen como titulares a las asociaciones, al Ministerio Fiscal y a las entidades habilitadas.

Laura Carballo Piñeiro señala que la personalidad para iniciar una acción colectiva no debiera limitarse a las asociaciones y corporaciones, sino que debieran participar todas las posiciones y defensas distintas y considera necesario poner “atención a la formación de clase y a la publicidad, o en su caso, notificación de interposición de los ausentes, para que decidan sobre la conveniencia de reservar su derecho para un proceso posterior o su expresa participación”,<sup>63</sup> además de destacar la necesidad de un mecanismo de cierre para que los no presentes puedan impugnar. De lo que se observa su postura por el grupo definitivamente determinado, excluyendo la posibilidad del determinable y de la entrada al juicio y, en caso contrario, pide se cuente con un recurso para combatir la resolución.

El objeto se constituye con la protección de la salud, los intereses económicos y sociales, el derecho a la información, la protección eficaz, ello con el fin de obtener una indemnización o una reparación.

Joaquín Silguero, a propósito del reconocimiento del titular de la acción colectiva, cita algunos criterios jurisprudenciales de conjuntos de personas determinadas o identificables que por intereses comunes o convergentes organizados para actuar en conjunto, que pueden no tener personalidad jurídica.<sup>64</sup>

<sup>59</sup> Vid. artículo 8.

<sup>60</sup> Vid. artículos 12 y 13 de la Ley 1/2000, *op. cit.*, *supra*, nota 52.

<sup>61</sup> Vid. artículo 15,2.

<sup>62</sup> Vid. artículos 71, 72, 74 y 76.

<sup>63</sup> Laura Carballo Piñeiro, “La tipicidad de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico español”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*. Barcelona, núms. 3-4, 2007, pp. 64-65.

<sup>64</sup> STS 16 de marzo de 1994 (RJ1994/1985) y STS 27 de julio de 1994 (RJ1994/6929), Joaquín Silguero Estagman, “Las acciones colectivas de grupo”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. San Sebastián, España, t. XV, núm. 3, septiembre de 2003, p. 619.

### III. La acción y las acciones colectivas en la teoría general del proceso

En la teoría general del proceso se establece en qué consiste una acción, una pretensión y quiénes son los sujetos que las pueden ejercer, componentes que hay que considerar para luego invocar la concepción de las acciones colectivas y establecer también sus elementos.

José Ovalle Favela hace un recorrido histórico y doctrinario en el que diferencia el derecho subjetivo, del derecho subjetivo público, de la pretensión y de la acción que llegaban a ser confundidos como esta última, para luego definirla como “el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un proceso ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia”.<sup>65</sup>

Cipriano Gómez Lara concibe por “acción, el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”.<sup>66</sup>

La acción tiene dos condiciones, la pretensión y el interés jurídico, lo cual se debe a que la naturaleza de la misma es estrictamente procesal, y su planteamiento ante la autoridad jurisdiccional deberá incluir “la petición o reclamación que formula la actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico”,<sup>67</sup> y respecto del interés jurídico “la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado”,<sup>68</sup> que, como se observa, debe estar dispuesto en el derecho, lo cual nos indica que puede ser legal, constitucional o convencional en materia internacional.

Luis Alfredo Brodermann hace la distinción entre interés individual homogéneo e interés colectivo y dice que el primero es individual y divisible como el interés jurídico tradicional, pero la homogeneidad de su causa lo convierte en colectivo de forma accidental, cuya acción permite alcanzar en sus efectos a quien sea ausente al litigio. Los segundos son de naturaleza transindividual e indivisible, resultando un colectivo determinado por una relación jurídica existente e indeterminado o difuso si no hay relación jurídica.<sup>69</sup>

El derecho subjetivo se constituye con relaciones entre el titular, el obligado y la prestación, no son sólo formulaciones abstractas u objetos; así, si una de las partes en la relación no cumple su parte, se requerirá el instrumento jurídico para hacerla valer, en este caso la acción judicial.

Óscar Abalde Cantero afirma que los derechos colectivos deberán ser legales cuando se trate de una protección y para ser considerados derechos humanos colectivos dependerá del concepto que se tenga.<sup>70</sup>

<sup>65</sup> José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*. México, Oxford University Press, 2010, p. 163.

<sup>66</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*. México, UNAM, 1974, p. 99.

<sup>67</sup> J. Ovalle Favela, *op. cit.*, *supra*, nota 65, p. 166.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 165.

<sup>69</sup> Luis Alfredo Brodermann Ferrer, “Los efectos de la sentencia en las acciones de grupo en México”, *Alegatos*. México, núm. 63, mayo-agosto de 2006, pp. 343-344.

<sup>70</sup> Óscar Abalde Cantero, “Algunos interrogantes en torno al reconocimiento de los derechos colectivos: el derecho de autodeterminación como figura paradigmática”, *Revista Vasca de Administración Pública*. Oñati, Gipuzcoa, núm. 59, enero-abril de 2001, pp. 42-43.

Ahora bien, con base en qué se toma la decisión respecto de la pretensión, el autor refiere que tiene que ver con el tipo de resolución que se demanda, con el tipo de interés que se busca proteger y con el derecho subjetivo material que se pretende hacer valer según el derecho sustantivo de que se trate y la rama del derecho a la que se refiera. En cuanto al tipo de resolución puede ser declarativa, constitutiva, de condena, ejecutiva y cautelar; el tipo de interés puede ser particular, colectivo y de grupo, y en cuanto al derecho subjetivo material en acciones civiles, mercantiles, laborales, penales, de amparo, etcétera.

En el caso de las acciones colectivas pueden pretenderse los diversos tipos de resolución, respecto del interés se han identificado el colectivo y el de grupo y en relación con el derecho subjetivo material, puede presentarse en las ramas laboral, civil, de amparo, etcétera.

Por su parte, la sentencia en las acciones colectivas se debe regir por los principios de: 1) *pro et contra*, donde la cosa juzgada vale con resultado favorable o no; 2) *in utilibus*, extendiéndose a los ausentes, y 3) *secundum eventum litis*, el perjuicio es sólo de la acción colectiva y no de la individual. Los efectos, tanto en la acción colectiva como en la de grupo, pueden ser declarativos o de condena.<sup>71</sup>

Beatriz Londoño reflexiona sobre la consideración de otros principios respecto de la acción colectiva en general, que de hecho fueron discutidos en el Congreso colombiano para expedir la Ley 472 de 1998 y son los siguientes: 1) de precaución y carácter oficioso de la actuación judicial; 2) acciones públicas de derechos humanos y no litis; 3) defensa de todos los derechos colectivos; 4) nuevos actores para las acciones colectivas por medio de una legitimación amplia; 5) sobre la jurisdicción y competencia; 6) pacto de cumplimiento; 7) alivio de los costos procesales, y 8) incentivos como la recompensa.<sup>72</sup>

Por lo que hace a las partes en un proceso que no sea penal se tiene al actor o demandante y al demandado. El actor debe contar con la legitimación *ad processum* y *ad causam*, la primera sí cuenta con la aptitud de comparecer en juicio y la segunda se deriva de su vinculación con el litigio objeto del proceso de que se trate.<sup>73</sup>

Es así que desde el aspecto procesal el tipo de interés manifestado en la pretensión será el que determine la naturaleza particular, colectiva o de grupo de la acción, lo que atenderá si el mismo es divisible en el particular, no divisible y transindividual en el colectivo, o bien, divisible cuyo origen sea una causa común en el de grupo.

Una vez revisada la naturaleza procesal de la acción, se especificará sobre la acción colectiva y José Ovalle Favela concibe a las acciones colectivas como “aquellas que se ejercen para proteger los intereses de toda una comunidad de personas”.

Antonio Gidi ofrece la siguiente definición “una acción colectiva es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece al grupo de personas (objeto del litigio) y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)”.<sup>74</sup> Los elementos esenciales son la

<sup>71</sup> L. A. Brodermann Ferrer, *op. cit.*, *supra*, nota 69, pp. 347-348.

<sup>72</sup> B. Londoño Toro, *op. cit.*, *supra*, nota 50, pp. 120-127.

<sup>73</sup> J. Ovalle Favela, *op. cit.*, *supra*, nota 65, p. 273.

<sup>74</sup> A. Gidi, *op. cit.*, *supra*, nota 48, p. 31.

existencia del representante, la protección del derecho de grupo y el efecto de la cosa juzgada. Aunque de éstos, será protección del derecho de grupo la que la distinga de una acción individual que es el objeto del procedimiento.<sup>75</sup> Así como que los efectos de cosa juzgada incidan en el colectivo demandante determinado con un consentimiento expreso de entrar al litigio y determinable o miembros ausentes, de lo contrario no será considerada acción colectiva.<sup>76</sup>

Germán Sarmiento define a las acciones populares colombianas como

[...] los remedios procesales colectivos frente a los agravios y perjuicios públicos. Mediante éstas cualquier persona perteneciente a un grupo de la comunidad está legitimado procesalmente para defender al grupo afectado por unos hechos o conducta comunes, con lo cual, simultáneamente, protege su propio interés, obteniendo en ciertos casos el beneficio adicional de la recompensa que, en determinados eventos otorga la ley.<sup>77</sup>

Juan Montero establece la característica de los intereses colectivos en un importante número de personas, determinadas o determinables, entre las que existe un vínculo jurídico y una persona jurídica como representante en defensa de tal interés.<sup>78</sup>

El Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, en su Capítulo I, Disposiciones Generales, concibe que la acción colectiva será ejercida para la tutela de los intereses o derechos colectivos, al definirlos como, “Artículo 1o. [...] I. Intereses o derechos difusos, así entendidos los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica de base”.<sup>79</sup>

Kazuo Watanabe diferencia entre intereses o derechos colectivos e intereses o derechos difusos según la determinabilidad de las personas titulares, que puede provenir de dos tipos de relaciones, una, la jurídica base que las une, ejemplo: los miembros de una asociación, y dos, el vínculo jurídico de la causa que las une, ejemplo: contribuyentes, asegurados y estudiantes, entre otros.<sup>80</sup>

De lo que identifican quienes se han dedicado a estudiar y perfeccionar las acciones colectivas mediante modelos de implementación en los órdenes jurídicos, así como los Estados revisados que ya lo han hecho, se observan dos tipos de acciones: las que protegen derechos o intereses colectivos y las que protegen derechos individuales homogéneos.

<sup>75</sup> *Ibid.*, p. 32.

<sup>76</sup> *Ibid.*, pp. 35 y 36.

<sup>77</sup> Germán Sarmiento Palacio, “Las acciones populares y la defensa del medio ambiente”, en *Derecho y medio ambiente*. Bogotá, Cerec / Fescol, 1992, p. 231, citado por B. Londoño Toro, *op. cit.*, *supra*, nota 50, p. 104.

<sup>78</sup> Juan Montero Aroca, *La legitimación en el proceso civil*. Madrid, Civitas, 1994, pp. 65-66, citado por Aníbal Quiroga León “Nuevas tendencias en materia de legitimación y cosa juzgada en las acciones colectivas en el Perú”, *Revista Jurídica del Colegio de Abogados de la Libertad*. Trujillo, Perú, núm. 141, 2008, p. 131.

<sup>79</sup> Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*. México, Porrúa / Instituto Iberoamericano de Derechos Procesal, 2003, p. 655.

<sup>80</sup> Kazuo Watanabe, “Acciones colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso”, en *op. cit.*, *supra*, nota 79, p. 8.

En relación con los titulares, la determinación de éstos no es uniforme porque puede exigirse que se trate de una persona jurídica o no, siempre y cuando haya una representación, lo que no puede pasar inadvertido es la posibilidad de trabajar con colectivos determinados o determinables, es decir, con ausentes, pero que no se han enterado de la acción judicial por la afectación que sufrieron y que les puede beneficiar, por lo que la inclusión y la exclusión debe estar presente en tales acciones.

Por lo que hace al objeto, se ha dividido en protección de consumidores y los que amparan derechos o intereses colectivos y aun cuando haya enumeraciones se advierte que no son taxativas, por lo que debe considerarse la adaptación a cada Estado y no perder de vista que el interés jurídico a proteger sea indivisible, teniendo en cuenta lo ya previsto en los diversos órdenes jurídicos.

Giancarlo Rolla refiere que la persona humana, considerada en su proyección social es el centro de protección de los derechos fundamentales en los ordenamientos constitucionales, particularmente, en torno a la evolución del Estado social como una complementariedad de la esfera de libertad con la igualdad, individualismo, librecambismo e igualdad formal con solidaridad, promoción social e igualdad material, por otro lado, el principio personalista en conexión con el Estado social ofrece una reinterpretación del principio de igualdad por la diversidad individual y colectiva, componentes de la sociedad contemporánea en razón de la paridad de las personas y la prohibición de la discriminación irrazonable, por lo que hay que reconocer y garantizar las diferencias.<sup>81</sup>

Por último, se han identificado diversos objetivos en las acciones colectivas que se dividen en directos e indirectos.

A. Directos: 1) la economía procesal al tratarse colectivamente para todos los participantes;<sup>82</sup> 2) el acceso a la justicia para el colectivo a un único proceso y para personas que no pueden valerse por sí mismas, por ejemplo, por inviabilidad de la pretensión individualmente; 3) la efectividad del derecho material por orden judicial o por cumplimiento voluntario;<sup>83</sup> 4) el mejoramiento de la eficiencia judicial, respecto de la duplicación de la determinación de hechos, el análisis legal de decisiones inconsistentes,<sup>84</sup> y 5) el logro de una modificación en el comportamiento, como su función preventiva o correrán el riesgo de una acción colectiva.<sup>85</sup>

B. Indirectos: 1) que los derechos e intereses colectivos cuenten con un medio eficaz para exigir su respeto, cumplimiento y reparación, construido conforme a sus necesidades; 2) la previsión de acciones colectivas darán al Estado la congruencia legal, constitucional y convencional, si se tienen previstos derechos colectivos; 3) el cumplimiento de deberes ciudadanos en torno a su colectividad,

<sup>81</sup> Giancarlo Rolla, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*. México, Porrúa / Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006, pp. 51-52.

<sup>82</sup> También se establece como objetivo en el caso de Singapur, *vid.* Jeffrey Pinsler, "Las acciones colectivas en Singapur", en *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos en una perspectiva comparada*. México, Porrúa, 2003, p. 70.

<sup>83</sup> Para 1, 2 y 3 *vid.* A. Gidi, "Las acciones colectivas en Estados Unidos", en *op. cit.*, *supra*, nota 82, pp. 1-2.

<sup>84</sup> También se establece como objetivo en el caso de Singapur, *vid.* Jeffrey Pinsler, "Las acciones colectivas en Singapur", *op. cit.*, *supra*, nota 82, p. 70.

<sup>85</sup> Para 4 y 5 *vid.* Garry D. Watson Q. C., "Las acciones colectivas en Canadá", en *op. cit.*, *supra*, nota 82, pp. 27-28.

si hay derechos colectivos previstos y el instrumento procesal para hacerlos valer se generará la tendencia a respetarlos y cumplirlos; 4) el fortalecimiento de la cultura de la legalidad, tanto de la población en general como de los servidores públicos; 5) el fortalecimiento del Estado de Derecho, cuando dos de sus pilares son apuntalados, la legalidad y la seguridad jurídica, y 6) el fortalecimiento del Estado de Derecho Social, cuando se establece el instrumento jurídico para exigir el cumplimiento de los derechos colectivos previstos en el orden jurídico.

#### IV. Conclusiones

Las acciones jurisdiccionales de interés colectivo que se han previsto en México son en materia laboral, agraria y del consumidor.

Los titulares, para quienes fueron previstas tales acciones, son los sindicatos, las comunidades y los ejidos y los consumidores.

Existe una figura jurídica de denuncia popular para grupos, asociaciones y sociedades en materia ambiental, pero es para obtener una determinación de una autoridad administrativa.

El Estado mexicano nace con elementos de tipo social, aunque constitucionalmente no queda definido como “social”, sin embargo, ha sido identificado por los teóricos como modelo fundador de Estado Social, lo cual se refuerza con la reciente adición al artículo 17 de la Ley Fundamental para incluir las acciones colectivas, como garantía o instrumento que se adeudaba para proteger ese tipo de intereses.

Las *Class Actions* estadounidenses aportaron la figura procesal y algunas características que la definirían, tales como: 1) la consideración del colectivo como una unidad; 2) el que la pretensión fuera de clase o respecto del interés de la misma; 3) que la sentencia surtiera efectos para esa clase; 4) la limitación o parcialidad del objeto; 5) la subdivisión de la unidad, y 6) la inclusión y exclusión.

Las acciones colectivas brasileñas aportaron la protección y defensa de los consumidores en caso que se involucraran derechos o intereses colectivos y derechos o intereses individuales homogéneos provenientes de una causa común.

Los titulares son entidades públicas o asociaciones con personalidad jurídica, salvo las entidades públicas que aunque no la tengan se dediquen a la protección de los consumidores.

El objeto sobre el que versan las acciones colectivas brasileñas son: vida, salud, derecho a la información, acceso a un recurso judicial y la prevención y reparación de un daño patrimonial.

Las acciones populares y de grupo colombianas aportaron respecto de los titulares, que en ambos tipos el Defensor del Pueblo pudiera ser representante del colectivo, en cuanto a la de grupo condicionan que deba estar constituido por 20 personas.

Por cuanto hace al objeto, éste versa sobre la vida, la salud, el medio ambiente y la legalidad.

Las acciones colectivas españolas no tienen una denominación particular, pero se identifican con las de grupo al provenir de una causa común respecto de derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

Su aportación respecto de los titulares es que el grupo sea determinado o determinable, lo que se relaciona con la posibilidad de inclusión y exclusión.

Su aportación a los modelos anteriores consiste en una precisión respecto del objeto cuando señala la protección de intereses económicos y sociales, que son derivados de la relación que nace del consumo, pero no se habían expresado de esa forma.

Los cuatro Estados mencionados consideran el instrumento procesal de la acción colectiva; dos de ellos, Colombia y España, tienen el modelo de Estado Social de Derecho en sus Cartas Fundamentales, lo cual no significa que sea privativo de cierto modelo de Estado, sino que constituye una figura procesal necesaria para fortalecer la legalidad y la denuncia.

En el Estado Social de Derecho la acción colectiva es una figura imprescindible cuando se establecen derechos colectivos.

El titular de una acción colectiva debe ser el grupo determinado o determinable, y el objeto de una acción colectiva debe ser el derecho o interés indivisible.

En México las acciones colectivas contribuirán a reforzar las garantías de legalidad y de seguridad jurídicas en favor de las personas, así como la posibilidad de contar con un recurso efectivo para dilucidar los conflictos en razón de intereses colectivos. Con lo que además está armonizando y cumpliendo el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos que exige este tipo de recursos.